



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-75/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ORLANDO
BENÍTEZ SORIANO

COLABORADORA: CELESTINA
ESTRADA VEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a quince de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática,¹ en contra de la resolución de veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo,² en el recurso de apelación local RAP/083/2024.

La resolución controvertida confirmó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-072/2024 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo³, en el que se declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el actor, con motivo de las conductas denunciadas dentro del procedimiento especial

¹ En adelante se le podrá denominar PRD, parte actora o actor.

² En adelante se le podrá citar como Tribunal responsable, Tribunal local o TEQROO.

³ En adelante se le podrá referir como Comisión de Quejas.

sancionador IEQROO/PES/104/2024, relacionadas con elaboración y publicación de encuestas sin cumplir la normativa vigente, promoción personalizada, cobertura informativa indebida, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña, entre otros.

INDÍCE

| | |
|---|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| I. Contexto..... | 3 |
| II. Del medio de impugnación federal | 4 |
| CONSIDERANDO..... | 5 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia | 5 |
| SEGUNDO. Requisitos de procedencia | 7 |
| TERCERO. Estudio de fondo..... | 11 |
| I. Contexto, pretensión, agravios y metodología de estudio..... | 11 |
| II. Marco normativo de referencia | 13 |
| III. Análisis de la controversia | 20 |
| IV. Conclusión..... | 40 |
| R E S U E L V E | 41 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina, por las razones que se exponen en esta ejecutoria, confirmar la sentencia impugnada, porque contrario a lo afirmado por el actor, la improcedencia de conceder las medidas cautelares es ajustada a derecho, pues la publicación de una encuesta por parte del medio de comunicación “PERIODICO ESPACIO” se encuentra amparada en el derecho de la libertad de expresión, en el marco del ejercicio de la labor periodística, pues de manera preliminar, y en apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, no existen elementos para desvirtuar la presunción de licitud de dicha publicación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-75/2024

ANTECEDENTES

I. Contexto

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente.

1. **Inicio del proceso electoral.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro,⁴ el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo⁵, dio inicio al proceso electoral local ordinario 2024 en la referida entidad federativa.
2. **Queja.** El cinco de abril, el partido actor presentó denuncia en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña⁶, en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como al medio de comunicación “PERIODICO ESPACIO”, por elaboración y publicación de encuestas sin cumplir la normativa electoral vigente, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, entre otras. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares. Con dicho escrito se integró el procedimiento especial sancionador IEQROO/PES/104/2024.
3. **Improcedencia de medidas cautelares.** El doce de abril, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/MC-072/2024⁷, la Comisión de Quejas determinó la improcedencia de las medidas cautelares.

⁴ En adelante las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo expresión en contrario.

⁵ En adelante se le podrá referir como Instituto Electoral local o IEQROO.

⁶ Visible a foja 173 del Cuaderno Accesorio Único del juicio en que se actúa.

⁷ Visible a fojas 425 del citado cuaderno.

4. **Medio de impugnación local.** El quince de abril, el PRD interpuso escrito de demanda con el cual se integró en el Tribunal local el recurso de apelación RAP/083/2024, ante el Instituto Electoral local, para impugnar el acuerdo referido en párrafo anterior.

5. **Resolución impugnada.** El veintiséis de abril, el TEQROO emitió la resolución respectiva en el recurso de apelación referido, en la que decidió confirmar el acuerdo de improcedencia de medidas cautelares.

II. Del medio de impugnación federal

6. **Presentación de la demanda.** El treinta de abril, el partido actor promovió el presente juicio, ante la autoridad responsable, en contra de la sentencia señalada en el párrafo anterior.

7. **Recepción y turno.** El siete de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y los anexos correspondientes. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JE-75/2024 y turnarlo⁸ a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia y admitir a trámite la demanda. En un posterior proveído, al no haber diligencias pendientes

⁸ Cabe mencionar que en el acuerdo de turno se precisó que, si bien en el escrito de presentación de la demanda el partido actor solicitó que el medio de impugnación fuera remitido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de la lectura de la demanda se advierte que está dirigida a esta Sala Regional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-75/2024

por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral mediante el cual se controvierte una resolución emitida por el TEQROO, que confirmó la improcedencia del dictado de medidas cautelares dentro de un procedimiento especial sancionador iniciado en contra de una ciudadana que pretende reelegirse como presidenta municipal de un ayuntamiento en Quintana Roo, así como a un medio de comunicación; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ 164; 165; 166, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 apartado 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

⁹ En adelante, se le podrá referir como Constitución federal.

¹⁰ En lo subsecuente se le podrá referir como Ley general de medios.

11. Además, es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹¹ en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, establecen que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley procesal de la materia.

12. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.¹²

13. De ahí que se considere que la vía idónea para conocer de la presente controversia sea el juicio electoral.

¹¹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-75/2024

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso a) de la Ley general de medios, como a continuación se expone.

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor, así como el nombre y firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable. Además, se mencionan los hechos y agravios en los que se basa la impugnación.

16. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley debido a que la sentencia impugnada fue emitida el veintiséis de abril y se notificó al partido actor en la misma fecha¹³.

17. De ahí que el plazo para impugnarla transcurrió del veintisiete al treinta de abril;¹⁴ por tanto, si el escrito de demanda federal fue presentado el treinta de abril, resulta evidente la oportunidad de su presentación.

18. **Legitimación y personería.** En el caso, se tiene por colmado el requisito toda vez que quien promueve el presente juicio es un partido político, en específico el PRD, por conducto de Leobardo Rojas López,

¹³ Constancia de notificación visible a foja 494 del Cuaderno Accesorio Único del juicio en que se actúa.

¹⁴ Dado que el presente asunto guarda relación con el proceso electoral local de Quintana Roo, todos los días y horas son computados como hábiles, en términos del artículo 7, párrafo 1, de la Ley General de Medios.

en calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del partido en Quintana Roo.

19. De conformidad con el artículo 13, apartado 1, inciso a), fracciones I y II, de la Ley general de medios establece que, tratándose de la presentación de los medios de impugnación, corresponde a los partidos políticos a través de sus representaciones legítimas, registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando este haya dictado el acto o resolución que se combate, también tendrán representación los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda, en este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido

20. Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48, apartado B, fracción IV del estatuto del PRD, la presidencia estatal puede representar legalmente al partido cuando así lo determine la Dirección Nacional Ejecutiva, es decir, para poder representar legalmente al partido es necesario que exista una determinación por parte del citado órgano nacional.

21. A pesar de dicha disposición estatutaria, el ahora promovente, no exhibió el documento que acreditara fehacientemente que tuviera la representación legal del citado partido, en los términos citados.

22. Incluso, de las constancias remitidas por la autoridad responsable no se advirtió documento alguno donde se desprendiera su personería como representante del partido político.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-75/2024

23. No obstante, aun cuando no se cuente con el documento que acredite su personería, se tiene por colmado el requisito, al ser la persona que fue el denunciante en el procedimiento especial sancionador, además de que fue el actor en el recurso de apelación dentro del cual se emitió la sentencia que ahora se reclama¹⁵.

24. Por ende, de una interpretación funcional al artículo 13, apartado 1, inciso a), fracciones I y II, de la Ley General de Medios, a fin de tener un mayor acceso a la justicia en pro de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, es que se tiene por cumplido el requisito de legitimación.

25. Asimismo, cuenta con interés jurídico para impugnar la sentencia debido a que, en su estima, es contraria a sus intereses.

26. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

27. **Definitividad y firmeza.** Se surten ambos requisitos, en virtud de que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla; de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo.

¹⁵ Similar criterio se ha sostenido al resolver recientemente los diversos expedientes SX-JE-51/2024 y SX-JE-36/2024.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Contexto, pretensión, agravios y metodología de estudio

28. La presente controversia tiene su origen con la presentación de una queja presentada por parte del actor ante el IEQROO en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, así como al medio de comunicación “PERIODICO ESPACIO” por la publicación y difusión de una encuesta en dicho medio de comunicación donde aparece la referida Presidenta Municipal, ya que, a su consideración, vulneraron la normativa electoral.

29. En ese sentido, el actor solicitó a la referida autoridad administrativa local el dictado de medidas cautelares para ordenar detener la presunta estrategia ilegal de comunicación política.

30. No obstante, la Comisión de Quejas del Instituto determinó la improcedencia de las medidas cautelares, al considerar que la publicación denunciada estaba amparada por la labor periodística.

31. Ante esta situación el actor, impugnó dicha determinación, la cual fue confirmada por el Tribunal responsable, lo cual constituye el acto impugnado en el presente juicio.

32. Ahora, ante esta instancia, la pretensión del partido actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida, así como el acuerdo emitido por el IEQROO, con la finalidad de que se declaren procedentes las medidas cautelares que solicitó ante la instancia administrativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-75/2024

33. Su causa de pedir la sustenta en los siguientes temas de agravio:

A. Falta de exhaustividad en el análisis de la encuesta denunciada.

B. Vulneración a su derecho de acceso a la justicia de manera pronta.

34. Con base en lo anterior, la controversia a resolver por este órgano jurisdiccional se centra en determinar si la resolución impugnada es conforme a derecho, a partir de los planteamientos formulados por el actor.

35. Por cuestión de método, esta Sala Regional analizará los planteamientos del actor en el orden en que fueron expuestos.¹⁶

II. Marco normativo de referencia

36. En atención a las temáticas de agravio planteadas, en este apartado se precisará el marco jurídico que servirá de referencia para analizar la presente controversia, sin que obste que en el estudio particular se haga referencia a normas adicionales.

➤ *Derecho de acceso a la justicia*

37. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta,

¹⁶ Cabe destacar que tal proceder en modo alguno le genera un agravio o perjuicio de la parte actora porque lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral. Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

completa e imparcial; conforme lo establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

38. Por su parte, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

39. Asimismo, el artículo 25 de dicha Convención dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

40. Por tanto, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, México se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial y a garantizar su cumplimiento, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

41. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-75/2024

efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un **recurso sencillo y rápido**, que dé como resultado la impartición de justicia **pronta, completa e imparcial**.

42. El derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

➤ *Principio de exhaustividad*

43. El principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

44. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

45. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo¹⁷.

¹⁷ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

46. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.¹⁸

47. Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

➤ *Naturaleza de las medidas cautelares*

48. Las medidas cautelares en materia electoral son un instrumento de tutela preventiva, cuya finalidad es evitar un posible daño irreparable a algún derecho o a los principios rectores.

49. Este tipo de medidas buscan suspender de forma inmediata y urgente aquellos hechos o conductas que puedan afectar —de manera inminente— al proceso electoral o a algún derecho político-electoral, en lo que se emite la resolución de fondo que determina su licitud o ilicitud¹⁹.

50. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que, para cumplir con el principio de legalidad, la decisión sobre la procedencia

¹⁸ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.

¹⁹ Jurisprudencia 14/2015, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-75/2024

de las medidas cautelares debe estar fundada y motivada a partir de dos circunstancias:²⁰

- La **apariencia del buen derecho**, es decir, la probable violación a un derecho o principio cuya tutela se solicita en el proceso; y,
- El **peligro en la demora**, es decir, el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

51. Así, se justifica la medida cautelar si hay un derecho humano o principio fundamental que requiere de una protección provisional y urgente, a raíz de una inminente afectación o de una incidencia materializada que se busca evitar sea mayor, en tanto se sigue el procedimiento para la resolución del fondo de la pretensión.

52. Esto es, la figura de la apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho o principio que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable.

53. Además, se ha considerado que las medidas cautelares deben estar estrictamente justificadas cuando dictarlas implique una

²⁰ Véanse las sentencias emitidas en los asuntos SUP-REP-89/2023, SUP-REP-394/2022, SUP-JE-128/2022, SUP-JE-50/2022 y SUP-JE-21/2022; así como la Tesis XII/2015, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.**

restricción a algún derecho humano, por ejemplo, la libertad de expresión y el derecho al acceso a la información de la ciudadanía.

54. En consecuencia, si no se tienen elementos claros y suficientes para tener certeza sobre la actualización de un daño grave e irreparable, se debe privilegiar la libre circulación de las expresiones, tomando en cuenta que se resolverá en definitiva sobre su licitud o ilicitud mediante una decisión de fondo y, de ser el caso, se adoptarán las medidas apropiadas para reparar —en la medida de lo posible— los bienes jurídicos afectados²¹.

55. En principio, las medidas cautelares no son procedentes sobre hechos futuros. No obstante, pueden dictarse en su vertiente de tutela preventiva cuando se pretenda evitar hechos o conductas futuras que potencialmente constituyan una infracción y que sean de inminente o potencialmente inminente celebración.²²

56. Un acto es de inminente realización y puede ser sujeto a medidas cautelares de tutela preventiva cuando: i) su realización únicamente depende de que se cumplan determinadas formalidades; ii) anteriormente ya se ha celebrado un acto de las mismas características, de modo que existen elementos reales y objetivos de su celebración, es decir, cuando existe sistematicidad en la conducta, y iii) que la

²¹ Véanse, por ejemplo, las sentencias de los asuntos SUP-REP-138/2023 y acumulado, SUP-REP-89/2023, SUP-REP-394/2022, SUP-JE-50/2022, el SUP-JE-21/2022.

²² Ver las sentencias SUP-REP-1083/2023, SUP-REP-37/2022, SUP-JE-13/2020, SUP-REP-280/2018, SUP-REP-17/2017, de entre otras.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-75/2024

realización de ese acto o evento genere una vulneración en los derechos y principios que se buscan proteger.²³

57. De reunirse estos elementos, se justificaría el dictado de la medida cautelar desde la vertiente de la tutela preventiva.²⁴

III. Análisis de la controversia

Tema I. Falta de exhaustividad en el análisis de la encuesta denunciada

a. Planteamiento del actor

58. El actor refiere que el TEQROO vulneró su derecho de acceso a la justicia, al dejar de atender el principio de exhaustividad en el análisis sobre la elaboración y difusión de la encuesta publicada por el medio de comunicación “PERIODICO ESPACIO”.

59. Esto es, afirma que el Tribunal responsable omitió analizar la normatividad electoral para hacer y difundir encuestas, en términos de los artículos 213, párrafo 1, y 222 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

60. En ese sentido, desde la óptica del actor, la encuesta que denunció genera un beneficio a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, así como al partido MORENA, al otorgar una ventaja por encima de

²³ Ver las sentencias relativas a los expedientes SUP-REP-807/2022, SUP-REP-588/2022, SUP-REP-538/2022, de entre otros.

²⁴ Ver la sentencia SX-JE-172/2023.

cualquier participante en el proceso interno de selección de la Coalición “Sigamos haciendo historia”, así como en la contienda electoral.

61. Asimismo, el actor considera que el Tribunal local exculpó de toda responsabilidad al medio de comunicación “PERIODICO ESPACIO” y analizó el fondo en sede cautelar lo que es indebido, puesto que el Tribunal local consideró que la réplica de la encuesta la exime de la responsabilidad para cumplir con lo previsto en los artículos 213, párrafo 1, y 22 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 132 y 136, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

62. Además, refiere que la información de la encuesta es imprecisa y carece de veracidad, lo que genera inequidad en la contienda. Ello, porque escapa del genuino ejercicio periodístico debido a que se incumple con la metodología, lineamientos, reglas y criterios que exige la normatividad aplicable.

63. En ese sentido, refiere que, contrario a lo sostenido por el TEQROO, en términos del artículo 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los precedentes SUP-JE-34/2018, SUP-REP-108/2024 y SUP-REP-69/2024, el medio de comunicación “PERIODICO ESPACIO” estaba obligado a entregar la información respectiva a la autoridad electoral, con independencia de quien elaboró la encuesta.

64. Es decir, indica que, si bien se identificó que la encuesta de mérito fue elaborada por la empresa Mendoza Blanco & Asociados, lo cierto es que, para el partido actor, el medio de comunicación que replica o



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-75/2024

reproduzca esa encuesta –en este caso PERIODICO ESPACIO–, estaba obligado a presentar el informe correspondiente a la metodología y documentación soporte de dicha actividad, en términos de la normatividad electoral.

b. Determinación de esta Sala Regional

65. En consideración de esta Sala Regional los agravios son **inoperantes** porque con independencia de las razones expuestas por el TEQROO, lo cierto es que la negativa de la adopción de la medida cautelar solicitada se encuentra sustentada en el libre ejercicio de la labor periodística, sin que obren en el expediente elementos o indicios que permitan advertir, **de manera preliminar**, la ilicitud de la difusión de la encuesta denunciada, de conformidad con las consideraciones siguientes.

66. En la sentencia controvertida, el TEQROO indicó que en autos obra la diligencia de inspección ocular de ocho de abril del año en curso, en la que la autoridad instructora desahogó la publicación en el portal web denunciada por el partido actor.

67. Con base en dicha diligencia, indicó que la publicación de la encuesta denunciada se trataba de una réplica que hizo el medio de comunicación “PERIODICO ESPACIO” sobre la encuesta elaborada y publicada originalmente por la casa encuestadora Mendoza Blanco & Asociados. Además, precisó que efectivamente se aprecian datos de conocimiento y opinión de diversas candidaturas a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, así como la estimación entre aspirantes y las reglas para establecer dicha estimación.

68. Razonó, que dicha casa entregó vía correo electrónico a la Secretaría Ejecutiva del IEQROO el cinco de marzo, la metodología acorde a los lineamientos del Instituto Nacional Electoral, en relación con la realización de un estudio para evaluar el posicionamiento de posibles candidaturas a la presidencia municipal de Benito Juárez, refiriendo que la encuesta fue realizada del veintinueve de febrero al 1 de marzo, y que fue publicada el cuatro de marzo

69. A partir de lo anterior, el TEQROO afirmó que la empresa fue la que publicó de manera original la encuesta, sin que ello fuera controvertido por el actor, y que lo cuestionado fue que la encuesta fue elaborada sin observar las disposiciones normativas en la materia, atribuyendo responsabilidad al medio de impugnación que la replicó

70. En ese sentido, el TEQROO sostuvo que no le asistía razón al actor al afirmar que la empresa “PERIODICO ESPACIO” debió entregar a la autoridad administrativa local la información sobre la metodología y documentación soporte que señala la normativa electoral para la elaboración y difusión de encuestas, pues consideró que no le eran aplicables ya que sólo replicó la encuesta realizada por la casa encuestadora.

71. Lo anterior, porque para el TEQROO, de conformidad con los precedentes SRE-PSD-209/2018, SER-PSC-131/2023 y SUP-JE-18/2022, la Sala Especializada de este Tribunal Electoral ha sostenido que la normativa electoral distingue entre dos tipos de publicaciones que dan a conocer las preferencias electorales de la ciudadanía: por una parte, las encuestas que se publican de manera original; por otra, las que son meras reproducciones de publicaciones originales. Por tanto, estimó



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-75/2024

que los requisitos exigidos a las publicaciones que difundan encuestas o muestreos son exigidos a los medios que lo hacen de manera original, ya que, si la encuesta ya hubiese sido publicada en algún otro medio, se trataría de una reproducción, para lo cual existe un tratamiento diferenciado.

72. Asimismo, expuso que la determinación del IEQROO se sustentó en que el medio de comunicación “PERIODICO ESPACIO” es un medio de comunicación y difusión de noticias, por tanto, todas las publicaciones provenientes de dicho medio, sin perjuicio de su contenido, son resultado del ejercicio periodístico bajo el amparo de la libertad de expresión.

73. También se advierte que el TEQROO compartió la determinación de la autoridad administrativa local, en el sentido de que no existe impedimento legal para que el medio de comunicación denunciado replique el contenido de la encuesta en ejercicio de su actividad empresarial basada en la difusión de notas periodísticas. Aunado a que de autos no se podía advertir que “PERIODICO ESPACIO” interviniera en la elaboración, pagara o publicara de manera original la encuesta de mérito.

74. De ahí que el Tribunal local afirmara que no existiera, de manera preliminar, prueba en contrario que pudiera desvirtuar la presunción de licitud de la que goza la actividad periodística. En términos de la jurisprudencia 15/2018, de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

75. De igual forma, sostuvo que el IEQROO no incurrió en falta de exhaustividad referida por el actor para realizar el análisis preliminar sobre la medida cautelar, pues indicó que a través del acta de inspección ocular efectuada por la autoridad instructora se pudo arribar a la conclusión que el medio de comunicación “PERIODICO ESPACIO” no incumplió con la normativa electoral en materia de encuestas, dado que únicamente replicó la encuesta denunciada en su portal de noticias.

76. Hasta aquí las razones expuestas por el Tribunal responsable.

77. Ahora bien, como se anticipó, esta Sala Regional considera que el planteamiento del actor es **inoperante** ya que, al margen de las razones expuestas por el TEQROO, y que el actor no controvierte la totalidad de dichas razones, lo cierto es que en el análisis preliminar que se realizó sobre la viabilidad o pertinencia de la medida cautelar, correctamente se concluyó improcedente en virtud de que dicha publicación se encuentra amparada en el derecho de la libertad de expresión, en el marco del ejercicio de la labor periodística, pues al momento de la emisión de la medida cautelar, no existía alguna prueba que desvirtuara la presunción de licitud con la que cuenta el medio de comunicación.

78. En efecto, la libertad de expresión es un pilar de la democracia y un derecho humano consagrado en los artículos 6 de la Constitución general, 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-75/2024

79. Así, dentro del género de la libertad de expresión, se encuentra la libertad de prensa, consagrada en el artículo 7 Constitucional, que dispone esencialmente que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. Además, establece que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución general.²⁵

80. Este Tribunal Electoral ha sostenido que las y los periodistas son un sector al que el Estado Mexicano está compelido a otorgar una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública y, por ello, gozan de un manto jurídico protector respecto de su labor informativa, por lo que quienes ejercen el periodismo tienen derecho a contar con las condiciones de libertad e independencia requeridas para cumplir a cabalidad con su función crítica de mantener informada a la sociedad.²⁶

81. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que si la prensa goza de la mayor libertad y del más amplio grado de protección para criticar personajes con proyección pública, es no sólo lógico, sino necesario concluir que esa crítica también debe gozar de la mayor libertad y más amplio grado de protección,²⁷ ya que

²⁵ Ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

²⁶ Véase SUP-REP-798/2022.

²⁷ Tesis: 1a. XXVI. (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU FUNCIONAMIENTO EN CASOS DE DEBATE PERIODÍSTICO ENTRE DOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. Época: Décima Época Registro: 2000102 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro IV, enero de 2012, Tomo 3 Materia(s): Constitucional. Página: 2910.

una prensa independiente y crítica es un elemento fundamental para la vigencia de las demás libertades que integran el sistema democrático y el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto.

82. Además, dicho Tribunal Supremo ha sostenido que una condena por el ejercicio de la libertad de expresión constituye una interferencia o restricción a ese derecho, razón por la cual su constitucionalidad dependerá de que esté prevista en la ley y que sea necesaria en una sociedad democrática.²⁸

83. De igual forma, la Sala Superior ha sostenido que **las publicaciones periodistas gozan de una presunción de licitud**, esto es que son auténticas y libres, **salvo prueba en contrario**, respecto de su autenticidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad.²⁹

84. Sin embargo, cuando exista una situación que ponga en entredicho, de manera objetiva, la licitud de ciertos actos llevados a cabo en el ámbito de una relación jurídica, tal situación legitima a las autoridades competentes para llevar a cabo una investigación exhaustiva sobre los hechos, para verificar la licitud del acto tutelado en la ley, y atenerse a los resultados para establecer las consecuencias jurídicas que correspondan.

²⁸ Tesis: 1a. XXVII/2011 (10a.) **MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU RELEVANCIA DENTRO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO**. Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IV, enero de 2012, Tomo 3, Página: 2915.

²⁹ Jurisprudencia 15/2018: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-75/2024

85. La presunción de licitud de la que goza la labor de los periodistas tiene gran trascendencia en todos los juicios en los que se encuentre involucrada dicha actividad, ya que:

- **Le corresponde a la contraparte desvirtuar dicha presunción** (carga de la prueba).
- El juzgador sólo podrá superar dicha presunción, **cuando exista prueba concluyente en contrario** (estándar probatorio).
- Ante la duda, el juzgador debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

86. En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que cotidianamente los canales de periodismo de cualquier naturaleza, generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de naturaleza política y electoral, con la finalidad de dar a conocer situaciones atinentes a quienes aspiran a una candidatura o partidos políticos en el marco de un proceso electoral, y ese proceder, se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia,³⁰ lo que beneficia una verdadera democracia constitucional.

87. Por otra parte, la SCJN ha señalado que la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, propias de la labor periodística de los medios de comunicación, así como el más amplio acceso a la

³⁰ Criterio contenido en la sentencia SUP-RAP-118/2010 y acumulado.

información por parte de la sociedad en su conjunto, son condiciones indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa, lo cual contribuye a la formación de una opinión pública y de una sociedad más informada.³¹

88. Las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.³²

89. Al respecto, la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y **juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática.**

90. En el caso, este órgano jurisdiccional considera que **no le asiste razón** al actor al referir que el TEQROO incurrió en falta de exhaustividad, al omitir analizar el marco normativo aplicable a la elaboración y difusión de encuestas, ya que la decisión se encuentra basada en el marco protector de la labor periodística, lo que en principio generó la presunción de licitud para efecto del análisis preliminar de la medida cautelar, ya que, como lo refirió el Tribunal local no contó con alguna prueba con la cual se pudiera contrarrestar dicha presunción con las que cuentan las publicaciones en los medios de comunicación.

³¹ Tesis 1ª CCXV/2009, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.**

³² Tesis 1a. XXII/2011 de rubro: **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-75/2024

91. De esta manera, se considera conforme a Derecho que, a partir de un análisis preliminar realizado por el IEQROO y confirmado por el Tribunal responsable, se determinara que no era procedente ordenar el retiro de la publicación de la encuesta por parte del medio de comunicación “PERIODICO ESPACIO”, debido a que dicho ejercicio encuentra la protección especial antes referida, aunado a que de autos no se puede advertir, ni de manera indiciaria, elementos que presupongan que la difusión de la referida encuesta tuviera una connotación o finalidad distinta a la propia de la labor que ejercen los medios periodísticos.

92. En efecto, al tratarse de una etapa procesal cautelar, hasta el momento de la investigación no existen elementos de prueba que generen convicción suficiente para considerar que la publicación obedeciera a intereses particulares y que tuvieran como finalidad posicionar o promover la imagen de la persona denunciada. Esto es, tal como se razonó en la instancia local, no se advierten elementos que evidencien que la persona denunciada realizara algún pago o contraprestación por la elaboración y difusión de la encuesta.

93. Por tanto, **de manera preliminar**, fue correcto concluir que dicha difusión pertenece a la esencia de la labor periodística, al ser una reproducción espontánea de la información obtenida a partir de la actividad llevada a cabo por una casa encuestadora. Situación que encuentra sustento en el derecho a la libertad de prensa, en el libre ejercicio de difusión de opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

94. De ahí que, efectivamente tal como lo determinó el Tribunal responsable, al momento, no existe impedimento para que el medio de comunicación “PERIODICO ESPACIO” difunda o replique una encuesta elaborada por una diversa empresa encuestadora.

95. Inclusive, en autos obra la diligencia de inspección ocular de ocho de abril del año en curso, en la que la autoridad instructora desahogó la publicación en el portal web denunciada por el partido actor, en la que se hace constar que la publicación de la encuesta denunciada se trataba de una réplica que hizo el medio de comunicación “PERIODICO ESPACIO” sobre la encuesta elaborada y publicada originalmente por la casa encuestadora Mendoza Blanco & Asociados.

96. En ese tenor, el análisis respectivo se basó en los elementos necesarios para pronunciarse sobre la viabilidad de la medida cautelar para el retiro de las publicaciones sobre la encuesta denunciada, lo que evidencia que sí se realizó con los elementos objetivos y razonables suficientes para valorar la presunta violación a la equidad en la contienda.

97. De esta manera, toda vez que el propósito de la medida cautelar es realizar un análisis preliminar, basándose en la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, se considera que en esta etapa procesal no era viable ordenar el retiro de las publicaciones de la encuesta.

98. Maxime que las manifestaciones del actor son genéricas debido a que omitió especificar los motivos o razones de por qué considera que la publicación o difusión de la encuesta por parte del medio de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-75/2024

comunicación “PERIODICO ESPACIO”, no se encuentran bajo el amparo del ejercicio periodístico, además de que omitió presentar algún elemento probatorio para desvirtuar la presunción de licitud, para demostrar, en su caso, la vulneración a la normatividad respectiva o que atenta contra la equidad en la contienda.

99. Efectivamente, el actor de manera genérica insiste en que la referida encuesta genera un beneficio a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, así como al partido MORENA, al otorgar una ventaja por encima de cualquier participante en la actual contienda electoral. Además, de que la información de la encuesta es imprecisa y carece de veracidad, lo que genera inequidad en la contienda.

100. Pero lo cierto es que omite exponer los argumentos lógico-jurídicos de por qué dicha encuesta atenta contra las reglas en la materia y sobre todo porque excede la libertad periodística. De ahí que finalmente el planteamiento de agravio sea **inoperante**.

101. Aunado a lo anterior, en autos obra la información que en su momento fue remitida al Instituto Electoral local, y que en principio versa sobre la metodología y documentación soporte que la empresa Mendoza Blanco & Asociados remitió al IEQROO, en la que se hace constar los lineamientos y directrices que se ocuparon para la elaboración y difusión de la encuesta de mérito.

102. Lo anterior, robustece la presunción de licitud con la que cuenta la difusión realizada por el medio de comunicación “PERIODICO ESPACIO”, pues se genera convicción suficiente para el análisis

preliminar de la medida cautelar, de que se trata de la difusión de una encuesta que previamente había sido informada a la autoridad administrativa local, siendo que el contenido y alcances de dicha información deberá ser valorada al resolver el fondo del asunto planteado y, en su caso, a partir de la valoración de los elementos probatorios que surjan a partir de la investigación que se realice y el contraste con la normativa aplicable, se deberá determinar la responsabilidad de la o las personas que correspondan.

103. En este contexto, es importante enfatizar que en este momento lo que se analiza es la fase cautelar de la denuncia que se presentó, por lo que la decisión sobre la legalidad o no de la difusión de la encuesta será motivo de la resolución de fondo.

Tema II. Vulneración al derecho de justicia pronta

a. Planteamiento del actor

104. El actor refiere que la resolución controvertida vulnera su derecho de acceso a una justicia pronta, ello al haber confirmado el acuerdo por el cual el IEQROO declaró la improcedencia de las medidas cautelares, en una temporalidad de hasta ocho días después de la presentación del escrito de queja, contrario a lo previsto en la normativa atinente.

105. A juicio del promovente, este actuar trajo como consecuencia la permisibilidad a la presidenta municipal para seguir violentando la restricción constitucional y seguir indebidamente posicionándose ante la ciudadanía con información imprecisa que no corresponde a la realidad y con propaganda disfrazada de cobertura informativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-75/2024

106. Asimismo, el actor aduce que el Tribunal responsable sostuvo de manera arbitraria que la Dirección Jurídica del IEQROO está facultada para reservar el derecho de admisión de la queja, así como el dictado de las medidas cautelares, a fin de implementar las diligencias de investigación que considere pertinentes, lo cual, desde su óptica, permite una dilación indefinida, lo cual, va en contra de la naturaleza expedita de las medidas cautelares.

b. Postura de esta Sala Regional

107. Para esta Sala Regional los agravios son **inoperantes**, porque se trata de una reiteración de lo planteado en la instancia primigenia, sin que en esta instancia controvierta eficazmente las razones expuestas por el TEQROO.

108. En efecto, en la instancia local, el actor alegó que se vulneró su derecho de acceso a una justicia pronta, porque el acuerdo que decidió sobre las medidas cautelares se emitió ocho días después del escrito de queja, lo cual ocurrió el cinco de abril, y la responsable sesionó hasta el doce y el acuerdo se le notificó un día después.

109. El Tribunal responsable calificó de infundados los agravios expuestos por el actor, porque explicó que aún y cuando la Dirección Jurídica emitió un auto en el que registró la queja presentada, ello no implicaba que la Comisión de Quejas tuviera que realizar el cómputo de los plazos para que aprobara las medidas cautelares solicitadas a partir de la presentación de la queja.

110. Además, explicó que la autoridad administrativa consideró necesario llevar a cabo un requerimiento de información, a fin de

verificar si la casa encuestadora denominada “Mendoza Blanco & Asociados” había entregado documentación que respaldara la realización y publicación de encuestas o sondeos de opinión en el contexto del proceso electoral local.

111. En ese sentido, consideró correcto que la autoridad sustanciadora desplegara su facultad investigadora, legal y jurisprudencial, para implementar diligencias de investigación y allegarse de mayores elementos, actuando de manera diligente y conforme a la normativa electoral, a cuyo efecto invocó la tesis XXXVII/2015 de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN”**.

112. Asimismo, fundamentó las actuaciones de la responsable en los artículos 427 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los diversos 19 y 21 del Reglamento de Quejas; así como en las tesis 22/2013 de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, en correlación con la tesis XLI/2009, **“QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER”**.

113. En ese sentido, el Tribunal local concluyó que, del análisis sistemático y funcional del criterio invocado y atendiendo a la normativa local aplicable, la Comisión aprobó el acuerdo, después de que la Dirección Jurídica realizó las diversas diligencias preliminares de las pruebas presentadas y solicitadas por el denunciante, bajo la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-75/2024

apariencia del buen derecho, por tanto, era inconcuso que no se vulneraban los principios señalados por el actor.

114. Así, con independencia de lo acertado o no de las razones expuestas, y de que, en su caso, pudieron haber existido circunstancias que incidieron en el tiempo empleado, tanto por la Dirección Jurídica, como por la Comisión de Quejas del Instituto para la presentación y, en su caso, para aprobación del acuerdo que declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, lo cierto es que el actor no controvierte de manera directa las razones expuestas en la sentencia impugnada y mucho menos expone razonamientos para controvertir la interpretación de la normativa que invocó el Tribunal sobre el tiempo de la emisión de las medidas cautelares.

115. Esto, porque únicamente se limita a exponer un marco normativo y reproduce diversos párrafos de la sentencia impugnada, pero sin controvertir las razones que han sido reseñadas.

116. Así, en el caso, el actor no aporta razones lógico-jurídicas que pudieran derrotar eficazmente las consideraciones expuestas en la sentencia reclamada.

117. De ahí la inoperancia de sus agravios.

118. Sirve de sustento a lo anterior, las jurisprudencias de rubro siguientes:

- **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”** ³³;
- **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”** ³⁴;

119. Así como en las tesis siguientes:

- **“AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS”** ³⁵;
- **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE”** ³⁶.

³³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, Décima Época, página 731, número de registro digital 159947.

³⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro digital 178786.

³⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, número de registro digital 164181.

³⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, Décima Época, página 1205, número de registro digital 2011952.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-75/2024

IV. Conclusión

120. Con base en las consideraciones expuestas, y en virtud de que los agravios resultaron **infundados** e **inoperantes**, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

121. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

122. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, por las razones expuestas en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en auxilio de labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica u oficio** con copia certificada de la presente sentencia al citado Tribunal, así como al Instituto Electoral de dicha entidad; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28; 29, apartados 1, 3 y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.